

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA PELICULA “REBELDES EN CANADÁ” DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**IFPA/D TSA/021/20/CRTVE/ REBELDES EN CANADÁ**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. Escrito presentado ante la CNMC y Objeto**

El pasado 10 de marzo de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante, CRTVE) por la emisión en su canal La 2, de la película “Rebeldes en Canadá”, el día 10 de marzo de 2020, de las 12:40:58 a las 14:00:32 horas, con la calificación de “no recomendada para menores de 12 años”, por considerar esta calificación inadecuada, especialmente por emitirse, en su opinión, en horario de protección reforzada.

La película “Rebeldes en Canadá” es una película del género *western* que recrea los diferentes enfrentamientos surgidos en Canadá en la década de los ochenta, del siglo pasado.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si CRTVE en su canal La 2, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Primero. Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

*3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”*.

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que: *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

En relación a la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación*

*de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva."*

Asimismo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas."

El párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: "Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin."

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que "Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación."

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia, con lo indicado, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas**

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores prevista en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), esto es de las 6 a las 22 horas, aunque fuera de las franjas denominadas de “protección reforzada”, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 12 años”.

Dado que la denuncia planteada por el particular versa sobre la calificación de la antedicha película, cabe señalar que la misma ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) mediante Resolución del 22 de febrero de 1990 como “no recomendada para menores de 12 años”.

El ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

Sobre la base de lo indicado, en el artículo 8.2 de la Ley del Cine 55/2007, de 28 de diciembre, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas.

Las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Dado que no existe discrepancia entre la calificación otorgada por el prestador a la película objeto de análisis, y la otorgada por el ICAA (en ambos casos de “no recomendada para menores de 12 años”), no se habría producido por parte de CRTVE vulneración del artículo 7.6 de la LGCA, ni del precepto 8.2 de la Ley del Cine.

Por otro lado, no se aprecia contravención del artículo 7.2 de la LGCA, puesto que en la franja de protección general en la que se ha difundido la película “Rebeldes en Canadá”, se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.